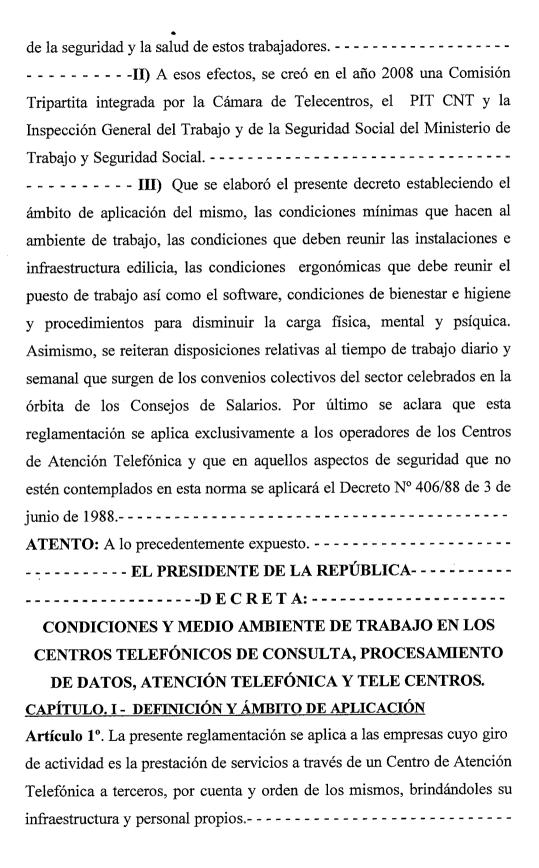
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE

## Montevideo,

VISTO: La Ley N° 5.032 de 21 de julio de 1914 y los Decretos N° 406/988 de 3 de junio de 1988 y N° 291/007 de 13 de agosto de 2007. -- RESULTANDO: Que dichas normas establecen que a) deben tomarse las medidas de resguardo y seguridad para el personal a efectos de evitar los accidentes de trabajo; b) cuáles son las disposiciones mínimas obligatorias de prevención y protección contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la actividad productiva en los establecimientos públicos o privados de naturaleza industrial, comercial o de servicios y c) que en cada empresa se creará una instancia de cooperación entre empleadores y trabajadores a efectos de promover y mantener la salud, seguridad y ambiente laboral.------

CONSIDERANDO: I) Que como consecuencia del avance tecnológico se han creado nuevas formas de trabajo como ser la atención en centros telefónicos de consulta, procesamiento de datos, atención telefónica y telecentros, que aparejan riesgos que no se tuvieron en cuenta anteriormente y se hace necesario, dada la creciente importancia de los mismos, establecer disposiciones mínimas obligatorias para la protección

10,00/12560/2012



Artículo 2°. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la presente norma aquellas empresas públicas que, para dar cumplimiento a sus cometidos y actividad, cuentan con un Centro de Atención Telefónica.- -Artículo 3º. Se entiende por Centro de Atención Telefónica, aquel centro de trabajo en el que la comunicación con los usuarios interlocutores se realizada a distancia por intermedio de la escucha y habla telefónica y/o por mensajes electrónicos, con la utilización simultánea de equipos electrónicos, eléctricos y/o digitales de audio, sistemas informatizados y CAPÍTULO, II. MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO Artículo 4°. La iluminación ambiental tendrá un mínimo de 300 LUX. La iluminación deberá caer perpendicularmente sobre los equipos de informática, debiéndose evitar los contrastes con las pantallas así como los reflejos o encandilamientos. La instalación de los equipos deberá hacerse de tal forma que evite los reflejos de la luz natural y artificial.- - - Lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser revisado en casos concretos por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, a solicitud del ámbito bipartito (Decreto Nº 291/007 de 13 de agosto de 2007). - - - - - -Artículo 5º. La temperatura ambiente en los puestos de trabajo deberá mantenerse entre los 20 y 26 grados centígrados en invierno, y entre 20 y 24 grados centígrados en verano. Artículo 6º. La temperatura a nivel del piso no deberá ser inferior a 4 grados centígrados en relación a la temperatura ambiente promedio.- - - - -Artículo 7º. La humedad relativa ambiente deberá mantenerse entre 40 y Artículo 8°. La velocidad del aire no deberá superar los 0,2 m/s, medidos en cualquier punto del entorno inmediato al trabajador a una distancia no

mayor a 0,5 mtrs del mismo.------

Artículo 9°. El nivel de intensidad de presión sonora en ningún caso podrá
sobrepasar los 55 dBA
CAPÍTULO III. INSTALACIONESE INFRAESTRUCTURA EDILICIA.
Artículo 10°. Las condiciones de las instalaciones eléctricas de los
edificios y locales de trabajo se ajustarán a las exigencias de las
autoridades competentes. Los cables, enchufes, conexiones telefónicas, del
sistema informático, y cualquier tipo de equipamiento eléctrico auxiliar,
deberán ajustarse a lo dispuesto en el Titulo III Capítulo I del Decreto Nº
406/88 de fecha 3 de junio de 1988
Artículo 11°. En todos los casos se evitaran los reflejos provocados por la
iluminación natural o artificial. A título de ejemplo, debe instalarse
pantallas o cortinas que atenúen el reflejo de la luz natural; la pintura de las
paredes deberán ser opacos o mate, sin brillo; la limpieza de los pisos así
como la utilización de ceras no deben producir brillos que aumente el
reflejo
Artículo 12°. Los locales de trabajo deberán reunir las siguientes
especificaciones, sin perjuicio de cumplir con las condiciones establecidas
por las Autoridades Departamentales correspondientes.
a. Altura mínima desde el piso al techo: 3 metros
b. Superficie mínima: 2 metros cuadrados por persona que permanezca
en el local
c. Cubaje mínimo: 10 metros cúbicos por persona que permanezca en el
local
Los valores de superficie y cubaje se entienden netos libres, descontando
máquinas, muebles, e instalaciones fijas
La altura de los locales será medida desde el piso hasta la altura media
de los techos o cielorrasos cuando ellos no sean planos

entre en la companya de la companya

Artículo 13°. Se podrán permitir alturas y cubajes inferiores a los antes indicados y siempre que se mantenga la superficie por encima del mínimo establecido en este artículo, cuando se adopten medios de ventilación que cumplan las siguientes condiciones:

a. En los locales de trabajo el suministro de aire fresco y limpio por hora y por trabajador, deberá estar entre 30 y 50 metros cúbicos, salvo que se efectúe una renovación total del aire varias veces por hora, no inferior a seis para trabajos sedentarios ni a diez para trabajos que exijan un esfuerzo

b. Cuando la temperatura ambiente exterior se encuentra por debajo de los 18 Grados Centígrados, deberán tomarse las medidas necesarias para que el aire que ingresa al local de trabajo, no esté a una temperatura inferior en más de 5,5 grados C con respecto a la temperatura normal del ambiente de trabajo, y que la velocidad del aire sobre las personas no exceda de 60 metros por minuto. Lo dispuesto es a los efectos de que trabajadores no queden expuestos a corrientes de aire molestas, salvo que por razones técnicas así lo requieran disposiciones debidamente establecidas por la autoridad oficial competente.------En todos los casos la altura mínima no podrá ser inferior a 2,20 metros.---Artículo 14°. Deberá entrenarse a los trabajadores para hacer frente a situaciones de peligro y que puedan implicar incluso la evacuación del lugar de trabajo. Deben señalizarse adecuadamente las vías de salida, puertas de emergencia, etc, por medio de cartelería.------Se debe contar con un sistema de alarma auditiva y visual que sea percibido por todos los trabajadores.------

## CAPÍTULO IV. ERGONOMÍA DEL PUESTO DE TRABAJO.

Artículo 15°. Cuando se trabaje con la pantalla, la distancia entre los ojos y la misma deberá ser como mínimo de 50 cm y como máximo no más de 75 cm.-----

Artículo 16°. Las pantallas de los monitores que no cuenten con protección
incorporada deberán contar con protectores de pantalla no espejados
Artículo 17°. La pantalla deberá ubicarse al frente del trabajador de forma
de disminuir los efectos del giro de su cabeza al mínimo. El giro de la
misma no será mayor a 30 grados medidos a cada lado de la cabeza del
trabajador con la misma orientada hacia adelante
Artículo 18.º La posición del teclado, pantalla de visualización de datos,
ratón y dispositivos de comunicación, deberán instalarse a una distancia tal
que no permitan un movimiento arriba- abajo de la cabeza del trabajador
mayor a 60 grados
Artículo 19°. En caso de consultar e ingresar datos provenientes de
documentos escritos, en forma sistemática y continua, se utilizarán atriles
porta documentos para facilitar la lectura
Artículo 20°. Los trabajadores expuestos a factores de riesgo ya sean
químicos, físicos, biológicos o ergonómicos, deberán ser sometidos a
controles médicos al ingreso, periódicos específicos, de retorno al trabajo y
al egreso, de acuerdo a lo establecido por la normativa correspondiente
Artículo 21°. En los laterales de los diversos puestos de trabajo deberán
instalarse pantallas, paneles o dispositivos separadores. Los mismos deben
estar fabricadas de materiales tales que contribuyan a disminuir el ruido
ambiente y no dificultar la comunicación entre los trabajadores
Artículo 22°. Las sillas deberán permitir la regulación en altura y no
comprimir las piernas. También deberán contar con apoya brazos, apoyo
lumbar y estar provistas de un mínimo de cinco ruedas para su fácil
movimiento
El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores que lo
soliciten y en forma gratuita, apoya pies para garantizar el apoyo pleno del
pie cuando están sentados

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 23º. Las mesas sobre las cuales se colocan los Equipos deben
tener bordes redondeados y las dimensiones de las mismas deben
mantenerse dentro de los siguientes parámetros:
a. Altura de la mesa, 62 cm. – 74 cm
b. La profundidad total deberá ser mayor a 60 cm. y el ancho 1 m
c. La altura libre debajo de la mesa deberá ser mayor a 65 cm
d. La profundidad libre debajo de la mesa deberá ser mayor a 58 cm
e. La profundidad debajo de la mesa para la rodilla deberá ser mayor a
45 cm
f. La profundidad libre debajo de la mesa para permitir la posición de los
pies deberá ser mayor a 58 cm
Artículo 24º. El teclado será de características ergonómicas o en su
defecto deberá contar con soporte para apoyar la zona de la muñeca
Artículo 25º. Los elementos de trabajo, teclado, ratón, dispositivo de
audio, soporte para material y todo otro dispositivo y material necesario,
deben estar incluidos en una zona de alcance manual cuyas dimensiones
estarán comprendidas en un radio máximo de 65 cm. a cada lado, tomado
como centro los hombros del trabajador en posición de trabajo
Artículo 26°. La empresa deberá tomar todas las medidas necesarias para
evitar ruidos parásitos en los auriculares, sea por disfunción del sistema
telefónico, electrónico o inadecuación de los auriculares
Artículo 27°. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores
en forma gratuita e individual, las vinchas adecuadas para la actividad
específica a desempeñar así como instruir al trabajador en el uso y
mantenimiento de las mismas. La reposición por su desgaste normal estará
a cargo del empleador
Cuando las vinchas sean entregadas por la empresa a otro trabajador,
deberán ser previamente sometidas a una higiene y desinfección
adecuadas <b></b>

El trabajador estará obligado a usar las vinchas asignadas debiendo
mantenerlas en buen estado de conservación e higiene. Será responsable
por su mal uso, extravío o destrucción voluntaria, en cuyo caso el
empleador podrá exigir su reposición
CAPÍTULO V – ERGONOMÍA DEL SOFTWARE
Artículo 28°. El empleador deberá garantizar una clara representación de
la información. Los caracteres alfanuméricos deben estar bien definidos y
claramente configurados. El software deberá permitir que el tamaño de la
fuente, contraste, colores, etc., sea el más adecuado para el trabajador
Artículo 29°. Deberá instrumentarse el diseño, mantenimiento y control
del hardware y software a los efectos indicados
CAPÍTULO VI. CONDICIONES DE BIENESTAR E HIGIENE.
Artículo 30°. Se deberá disponer de equipos con agua potable y aparatos
que permitan preparar infusiones frías y calientes
Artículo 31º. Los operadores podrán disponer de agua u otra bebida en
recipientes adecuados, autorizados previamente por el empleador, en la
mesa de trabajo
Artículo 32°. Se deberá contar con áreas adecuadas de forma de facilitar el
descanso visual, auditivo y físico del trabajador. Se deberán promover
acciones a efectos de compensar la carga física estática debido a la
posición sedentaria. El lugar de descanso deberá cumplir con las
especificaciones dispuestas en los artículos 12 y 13 de la presente norma
CAPÍTULO VII. CARGA FÍSICA, CARGA MENTAL,CARGA PSÍQUICA.
Artículo 33°. Se deberá capacitar al trabajador y actualizar esa
capacitación periódicamente. La información deberá ser homogénea
respecto a todos los trabajadores, y tendrá como objetivo ajustar y definir
•
respecto a todos los trabajadores, y tendrá como objetivo ajustar y definir

## CAPÍTULO VIII TIEMPO DIARIO Y SEMANAL DE TRABAJO

Artículo 36°. Los operadores de los Centros de Atención Telefónica
tendrán un límite semanal de 39 horas por seis días de trabajo. Asimismo,
tendrán un límite en la jornada de trabajo de 6 horas y 30 minutos por día,
incluidos el descanso intermedio de 30 minutos y 10 minutos de descanso
complementario
En caso de que se acuerde la redistribución parcial o total de las horas del
sexto día de trabajo, la jornada diaria no podrá exceder las 7 horas y 30
minutos. La diferencia que se genere respecto a lo dispuesto en el inciso
anterior, no afectará el salario
Artículo 37°. El descaso entre jornada y jornada de trabajo no podrá ser
inferior a 12 horas
Artículo 38°. En caso de que sea necesario extender la jornada del
trabajador por razones excepcionales, deberá preverse un descanso de 5
minutos entre la finalización de la jornada habitual y la hora extra. El
mismo descanso se dispondrá entre cada hora extra o fracción trabajada
<u>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</u>
Artículo 39°. Este Decreto será aplicable exclusivamente a los operadores
de los Centros de Atención Telefónica
Artículo 40°. Las disposiciones del Decreto Nº 406/988 de 3 de junio de
1988 regirán en aquellos aspectos de seguridad, salud e higiene no
contemplados en la presente norma
En caso de que exista un régimen más beneficioso, se aplicará el mismo
Artículo 41°. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto
serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 289 de la Ley Nº.
15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el Art.
412 de la Lev N°. 16.736 de fecha 5 de enero de 1996

Artículo 42°. El presente Decreto entrará	en vigencia a los 150 días de
publicado en el Diario Oficial	
Artículo 43°. Comuníquese, publíquese, etc	C
daceela Misles	JOSÉ MUJICA Presidente de la Repúbl
Sutolly for all theme	

JOSÉ MUJICA Presidente de la República